

Señora Jueza:

A su despacho el proceso ordinario No 2003-00127JUZ 3, con las anteriores solicitudes de impulso y acceso al expediente digital.
Barranquilla 17 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el contenido del informe secretarial, el despacho se pronuncia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Había sido imposible dar trámite a las solicitudes de las partes hasta tanto el expediente se encontrara digitalizado, por lo que una vez cumplida esta labor el despacho procede a resolver dichas solicitudes.

En auto de fecha 10 de marzo de 2020, se resolvió la solicitud de forma negativa la solicitud de audiencia por ausencia del dictamen pericial y se solicitó a la parte demandante la manifestación respecto de la solicitud de integración del litigio del señor ALBERTO NAVARRO MORENO en calidad de adquirente del derecho de dominio, para lo cual se aportó escritura pública No. 52 de enero de 1997 de conformidad con el Art 68 del C. G. P.

Se otea la escritura pública No. 52 de enero de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, contentiva de compraventa con constancia de inscripción en la Oficina de Instrumento Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-280924, si bien, a la fecha de la presentación de la demanda el titular del derecho de dominio era la entidad FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., en la actualidad este derecho se encuentra en la persona de ALBERTO NAVARRO MORENO, presentándose como legítimo contradictor, lo que implica el desplazamiento de la entidad demandada inicial.

La sentencia T-553 de 2012 de la Corte Constitucional dilucidó sobre la sucesión procesal, a saber :

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

En suma, se continuará el proceso contra del señor ALBERTO NAVARRO MORENO actual titular del derecho de dominio, en calidad de sucesor procesal del demandado, quien debe comparecer al proceso a través de apoderado, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, a la fecha no se ha posesionado el perito designado y notificado de la providencia adiada 23 de enero de 2020, por lo que se requerirá al señor WILLIAM CARMEN IGLESIAS, a fin que cumpla con la labor encomendada en el término de diez (10) hábiles y para la cual se fijan los gastos en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante.

Cumplida con la presentación del dictamen se fijará fecha de audiencia, una vez sean levantadas las restricciones para la práctica de inspecciones judiciales, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y la comparecencia a las instalaciones judiciales¹.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

- 1- Continuar el proceso de pertenencia contra del señor ALBERTO NAVARRO MORENO actual titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-280924, en calidad de sucesor procesal del demandado FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A. en liquidación, quien debe comparecer al proceso a través de apoderado, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.
- 2- Requerir a las partes para que suministren el correo electrónico del señor ALBERTO NAVARRO MORENO , si es de su conocimiento en el término de tres (3) días.
- 3- Requerir al señor WILLIAM CARMEN IGLESIAS, a fin que cumpla con la labor encomendada en calidad de perito, en el término de diez (10) hábiles y para la cual se fijan los gastos en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandante, so pena de ser relevado. Líbrese comunicación por correo electrónico.
- 4- No acceder a fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, hasta tanto sean cumplidas las anteriores cargas procesales y sean levantadas las

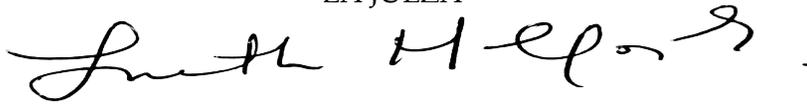
¹ El Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo. Que el aislamiento preventivo obligatorio ha sido prorrogado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 990 del 09 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y 31 de agosto de 2020, respectivamente. Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020 y posteriormente extendidas hasta el 31 de agosto mediante ACUERDO PCSJA20-11622 21/08/2020, que prorrogó mediante Acuerdo PCSJA20- 11623 del 28 de agosto 2020, de igual manera la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 y Acuerdo CSJATA20-80 del 12 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla", aclarado por el Acuerdo CSJATA20-90 del 30 de junio de 2020, desde el 16 de septiembre y hasta el 30 de septiembre de 2020. Acuerdo No. CSJATA20-121 14 de septiembre de 2020 Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ "Por medio del cual se prorrogan las reglas para la prestación del servicio de justicia en el Distrito Judicial de Barranquilla", pues las condiciones de salubridad con base en las cuales se adoptó esta última decisión se mantienen, para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial siga restringida, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

restricciones de acceso a las edificaciones de la Rama Judicial y para la práctica de inspecciones judiciales, sin la cual no puede culminarse la audiencia solicitada por tratarse de un proceso de pertenencia.

- 5- En lo que respecta al acceso virtual de expediente, este se encuentra cargado en TYBA para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lineth Margarita Corzo Coba', with a period at the end.

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

JAVA